



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía por Abuso del Derecho No. 2016-00675

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que formulara el demandante en contra del auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que, entre otras cosas, ordenó a la Secretaría correr traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el demandante PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER y la Señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, por el término de tres (3) días conforme el artículo 110 del Código General del Proceso.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El demandante, quien actúa en causa propia, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado del recurso se fijó en lista del día 17 al 19 de julio de 2023 ([Pdf 25 Cuaderno Digital](#)).-



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el demandante, que lo que estaba pendiente de resolverse no era una cesión de crédito, sino una cesión de derechos litigiosos, de suyo, contratos distintos y con normas especiales propias para cada uno de dichos tipos de cesiones, además, no existe norma alguna que condicione el tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos por parte del Juez a que previo traslado de la misma a la contraparte la acepte.

Por tanto, dijo, presentó el título de la cesión de derechos litigiosos y solicitó que se le tuviera como cesionario, para efectos del artículo 68 del Código General del Proceso y, la notificación de la cesión queda surtida con la del auto por medio del cual se le reconoce como cesionario de los derechos litigiosos de la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS dentro del proceso de la referencia.

Por lo tanto, señaló, siendo que la ley no exige que se surta traslado previo de la cesión de derechos litigiosos y mucho menos aceptación de la contraparte *“para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado lo que faculta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene por secretaría correr traslado del primigenio contrato a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que se manifieste si acepta o no el mentado contrato”*, solicitó se revoque la parte del auto calendado el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que se refiere al traslado de la cesión de derechos litigiosos.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Las otras partes guardaron silencio frente al recurso interpuesto por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

La Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso, sin embargo, lo que sí debe hacer el operador judicial a la hora de resolver sobre una cesión, es analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la litis), o por el contrario, si el objeto materia de cesión es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez cobra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

Bajo ese entendido, y como quiera el demandante exige el reconocimiento de la sucesión procesal a través de la figura de la cesión de derechos litigiosos, esta solo es posible *“Cuando aparece un tercero adquirente de la cosa o del derecho litigioso, siempre y cuando la parte contraria lo acepte; de lo contrario, se tratará de un litis consorcio.”*

Desde esa óptica, resulta incontestable que en los eventos de transferencia de las prerrogativas litigiosas, pueden presentarse dos (02) conductas procesales: i) El cesionario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

reemplaza completamente a la parte cedida o ii) Se conforma un litis consorcio cuasinecesario; dependiendo de la aceptación de la cesión por la contraparte judicial.

En ese orden de ideas, la providencia cuestionada no admite ningún reparo, pues debe considerarse la posición que asuma la parte demandada ante esa negociación, ya que ello fijará la calidad que vendrá a ostentar el cesionario, como quiera que en el caso de aceptar o guardar silencio, el Señor PEDRO MARTÍN QUIÑONES MACHLER quedará como único demandante, mientras que en el evento de existir oposición por la parte demandada, se conformaría un litisconsorcio cuasinecesario entre el demandante primigenio y la Señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS.

Por tanto, no merece ningún reproche la providencia impugnada, toda vez que sí es imperioso que la parte demandada conozca de la negociación hecha entre el Señor PEDRO MARTÍN QUIÑONES MACHLER y la Señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, para que eventualmente asuma alguna posición.

Dicho lo anterior, no se revocará la decisión objeto de reproche y, en su lugar, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha 15 de mayo de 2023.

Tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación, por no encontrarse enlistado dentro del catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones antes expuestas.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha 15 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por no encontrarse enlistado dentro del catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía por Abuso del Derecho No. 2016-00675

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2023, a fin de continuar con el trámite del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el proceso se observa, que a la fecha no se ha surtido el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento que efectuara la Señora ANA LUCÍA GÓMEZ SILVA en su calidad de persona natural y como representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ÁTICOS COLINA NORTE BLOQUE III P.H., motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se corra traslado, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso que incluye también la objeción al juramento estimatorio.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y posiblemente la de instrucción y juzgamiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARÍA córrase traslado de la contestación efectuada por la Señora ANA LUCÍA GÓMEZ SILVA en su calidad de persona natural y como representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ÁTICOS COLINA NORTE BLOQUE III P.H., en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso que incluye también la objeción al juramento estimatorio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2023, cumplido lo ordenado en el auto anterior.

El día 11 de julio de 2023, el Dr. José Alberto de Jesús Novoa Jiménez suministró los poderes y registros de civiles de nacimiento de las Señoras FANY, GLORIA Y NUBIA BUSTOS REY que acreditan su parentesco con la fallecida Señora MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.).-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes actuaciones se advierte, que el Sr. Apoderado de la parte demandante en reconvención presentó escrito de reforma a la demanda, tal como se le exigiera en la providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), pues incluyó como demandadas a las Señoras FANNY BUSTOS REY y NUBIA BUSTOS REY, en su condición de herederas determinadas y sucesoras de la causante MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.), y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.), la cual se presentó acorde a los requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, situación por la cual se acepta la citada reforma.

De otro lado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone que el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario, también se incluirá como demandada a la Señora GLORIA BUSTOS REY, de quien también se acreditó ser la heredera de la Señora MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.).

Aclarado lo anterior, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión, teniendo en cuenta los nuevos datos de la parte demandada y en ese mismo sentido se oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

También se requerirá a la parte demandante para que proceda a instalar la valla en los inmuebles reclamados en pertenencia, teniendo en cuenta los nuevos datos de las demandadas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dicho esto, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las Señoras FANNY BUSTOS REY, NUBIA MERCEDES BUSTOS REY y GLORIA BUSTOS REY y se reconocerá personería al Dr. José Alberto De Jesús Novoa Jiménez como apoderado de las citadas demandadas. Por secretaría, remítase el link del expediente al correo electrónico josenovoa2011@gmail.com y una vez realizado lo anterior, contrólese el término para contestar demanda.

De otro lado, se ordena a la Secretaría del Juzgado que realice el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término de traslado de contestación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INCLUIR como nuevas demandadas a las Señoras **FANNY BUSTOS REY, NUBIA MERCEDES BUSTOS REY y GLORIA BUSTOS REY** en su condición de herederas determinadas y sucesoras de la causante Señora **MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.)** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de usucapión, teniendo en cuenta los nuevos datos de la parte demandada y en ese mismo sentido se oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá.-



CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la instalación de la valla conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los nuevos datos de la demanda.-

QUINTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Señoras **FANNY BUSTOS REY, NUBIA MERCEDES BUSTOS REY** y **GLORIA BUSTOS REY**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.-

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. José Alberto de Jesús Novoa Jiménez como apoderado de las citadas demandadas como apoderado de las citadas demandadas. Por secretaría, remítase el link del expediente al correo electrónico josenovoa2011@gmail.com y una vez realizado lo anterior, contrólese el término para contestar demanda. –

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que realice el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

OCTAVO: Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término de traslado de contestación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Incidente de Nulidad – Verbal de Resolución de Contrato No. 2018-00382

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado de los demandados HERNÁN BERMÚDEZ y LINA POVEDA QUINTERO.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto, y sin la necesidad de decretar más pruebas.

El Sr. Apoderado de los demandados HERNÁN BERMÚDEZ y LINA POVEDA QUINTERO presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso alegando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo que en síntesis se resume en que los demandados para la época de la notificación no residían en la Carrera 68 B No.22 A – 62, Casa 7 de la Ciudad de Bogotá, lo cual fue confirmado por la otra demandada NANCY ANTONIA DONADO.

Dijo además, que la supuesta notificación y el aviso no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso como quiera que la fecha de la providencia a notificar, es decir, del auto admisorio de la demanda, la cual se plasmó en el aviso no corresponde con la fecha del auto admisorio de la demanda; tampoco se indicó en el aviso los nombres de los demandados; no se adjuntó al aviso copia de la providencia que se pretendía notificar y no se incorporó con el aviso la demanda y sus anexos, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se opuso al incidente de nulidad y solicitó rechazarlo por improcedente, ordenando a los demandados a estarse a lo resuelto en proveído del 27 de julio de 2023 y proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

La causal de nulidad fue propuesta por el Sr. Apoderado de los demandados HERNÁN BERMÚDEZ y LINA POVEDA QUINTERO, tiene su fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues en su consideración se omitió notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, para la procedencia de la nulidad alegada se deben verificar una serie de requisitos por parte del incidentante, esto es, la legitimación, causal de nulidad, acervo probatorio y oportunidad.

En cuanto a la oportunidad se ha dicho que la nulidad se puede formular en cualquier momento, no obstante, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento previsto en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Esto se comenta para señalar de manera anticipada que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso que establece: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Lo anterior, en atención a que los demandados incidentantes otorgaron poder a favor del Dr. Rolando Penagos Rojas desde el 12 de enero de 2021 (Archivos PDF. 06 y 07 Cuaderno Principal), sin que se hubiera acompañado la respectiva solicitud de nulidad que debió proponerse de manera inmediata, y no dejar transcurrir más de dos (02) años cuando se encuentra *ad portas* de realizar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por el contrario, si se repara en el expediente digital se puede evidenciar que el Sr. Apoderado de los demandados ejecutó acciones al interior del proceso, sin alegar la nulidad aquí expuesta, pretendiendo invalidar todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda.

Nótese que el Sr. Apoderado de los demandados tuvo acceso al expediente desde el día 28 de enero de 2021 (Archivo PDF. 02 Cuaderno Incidente de Nulidad), fecha desde la cual pudo constatar las notificaciones que hoy deslegitima a través de la nulidad, precisando también que el citado abogado que alega la nulidad es el mismo que compareció al proceso con el poder conferido y contestó la demanda, la que a la postre se tuvo por extemporánea y ahora que ha pasado un tiempo más que considerable, procura dejar sin valor las actuaciones

surtidas por el Juzgado y por él mismo, siendo que con su actuar condujo a que se saneara la nulidad deprecada, ya que el acto de conceder un mandato sin proponer simultáneamente la nulidad, se entiende como convalidada la actuación o consentida de manera tácita, sumado a que la causal es ahora saneable.

En varias oportunidades las Altas Cortes han sostenido que la nulidad prevista en el artículo 8° del artículo 133 del Código General del Proceso es saneable cuando el afectado actúe en el proceso sin alegarla, de manera que la convalidación puede ser expresa o tácita, y que la segunda que es la relevante para este caso, ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto la ley señala.

En ese orden de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la nulidad expuesta por el Sr. Apoderado de los demandados HERNÁN BERMÚDEZ y LINA POVEDA QUINTERO, por cuanto al concurrir al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido sin proponer enseguida la solicitud de nulidad, hizo que se convalidara la actuación, como quiera que su primera intervención se supeditó a presentar memorial poder, y posteriormente a contestar la demandada.

Además, desde la fecha en que los demandados comparecieron al proceso se han proferido varias decisiones sin que contra ninguna de ellas se haya mostrado su inconformismo sino solo hasta ahora que estamos a punto de adelantar la correspondiente audiencia.

Tan es así que en providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dejó constancia, entre otras cosas, que los demandados HERNÁN BERMÚDEZ PULIDO y LINA POVEDA QUINTERO, contestaron la demanda de manera extemporánea, no obstante, contra aquella decisión no se interpuso recurso alguno, más allá de una simple petición denominada “*SOLICITUD SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA*”.

Así las cosas, se finaliza diciendo que el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, además los demandados emprendieron una actuación procesal de otorgamiento de mandato, sin que con el mismo alegara la nulidad como consecuencia de la presunta indebida notificación, por ende, consintió y avaló lo actuado; y no se puede pretender a estas alturas protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad propuesta por el Sr. Apoderado de los demandados HERNÁN BERMÚDEZ PULIDO y LINA POVEDA QUINTERO, por configurarse su saneamiento, según el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a los demandados HERNÁN BERMÚDEZ PULIDO y LINA POVEDA QUINTERO. Por secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).-

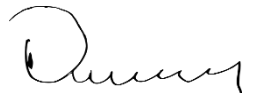
TERCERO: En providencia separada, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Resuelto el incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado de los demandados HERNÁN BERMÚDEZ y LINA POVEDA QUINTERO, se procede a reprogramar la audiencia fijada mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintiocho seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes, no obstante, se omitió indicar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, razón por la cual se adicionó la citada decisión en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), fijando como fecha el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la que finalmente no se llevó a cabo en virtud del incidente de nulidad formulado por el apoderado de los demandados antes mencionados.

Por tal motivo, se fijará el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las **09:00 a.m.**, advirtiendo a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los participantes para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de practicar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de ejercer control de legalidad en el presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, en atención a las facultades otorgadas por los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, y con el fin de prevenir la eventual interposición de nulidad, este Juzgado hará un control de legalidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El día 21 de febrero de 2022 se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se llevarían a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, fijándose el día 15 de junio de 2022, a la hora de las 9:00 a.m., no obstante, aquella diligencia no se pudo realizar debido al fallecimiento de uno de los demandantes, específicamente el Señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ PRECIADO (Q.E.P.D), situación por la cual se procedió con el emplazamiento de sus herederos indeterminados, hecho que retrasó la realización de la audiencia.

Finalmente, la diligencia se practicó el día 03 de marzo de 2023 (Pdf. 21 Cuaderno Principal), y allí se suspendió el proceso hasta el día 26 de julio de 2023, ya que las partes aspiraban a llegar a un acuerdo conciliatorio.

Reanudada la audiencia el día 26 de julio de 2023, se dejó constancia que entre los contendientes no hubo acercamiento para efectos de finiquitar este asunto a través de la conciliación y, en ese orden de ideas, se continuó con los trámites propios del artículo 372 del Código General del Proceso, concretándose en lo siguiente:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- Se practicó el interrogatorio oficioso a los demandantes LUIS EDUARDO PIÑEROS, JAIR RIVERA, FREDY ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ en calidad de heredero determinado del Señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ PRECIADO (Q.E.P.D.), ALFREDO RAMÍREZ PEÑA y RITA SUSANA BAUTISTA. En cuanto al Señor CARLOS NECTARIO ERAZO, se dejó constancia que aquel no asistió a la diligencia.-
- Se practicó el interrogatorio al Señor NÉSTOR DANILO RIVERGA MAYORGA.-

Tanto demandantes como el demandado fueron dispuestos a disposición de cada uno de los abogados y ellos hicieron uso de su derecho a interrogar.

Concluido el interrogatorio oficioso y los que efectuaron las partes, el Juzgado omitió decretar las pruebas solicitadas, incurriendo en un *lapsus calami*, pues de manera errada se asumió que en la audiencia del 03 de marzo de 2023, en la que se suspendió la audiencia, se habían decretado las pruebas, prescindiendo de la etapa y con ello desechó la posibilidad de que las partes pudiesen interponer los recursos de ley.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ciertamente el Despacho solo hizo una lectura de las pruebas que serían y no tenidas en cuenta, hecho que impone que se adopte una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto las actuaciones adelantadas en la audiencia del 26 de julio de 2023 para, en su lugar, a través de esta providencia resolver sobre las pruebas solicitadas por ambas partes.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto las actuaciones adelantadas en la audiencia del 26 de julio de 2023 para en su lugar, a través de esta providencia, resolver sobre las pruebas solicitadas por ambas partes.-

SEGUNDO: PRECISAR que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las aportadas con el escrito de demanda.-

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se deja constancia que el interrogatorio de parte del Señor NÉSTOR DANILO RIVERA MAYORGA, se practicó en la audiencia del día 26 de julio de 2023.-

TESTIMONIALES:

Por reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio que deberán absolver las siguientes personas:

- LILIANA LÓPEZ RIVERA
- JOSÉ FLÓRES BEDOYA

Dichas personas depondrán sobre la posesión del demandado, los actos de posesión que ha realizado el demandado en el bien objeto de litigio, así como la forma en que el demandado ingresó al bien inmueble.

Se requiere a la parte demandante para que el día y la hora previamente señalados, procure la comparecencia de los citados testigos, ya que, de no encontrarse presentes, se prescindirá de su declaración.



RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Se niega la ratificación solicitada, en tanto que la misma fue pedida respecto de *“todos los documentos aportados como pruebas por parte del demandado”*, sin individualizar a cuáles documentos se refería de manera concreta, lo que se traduce en una solicitud probatoria indeterminada, puesto que la misma debe ir estrechamente ligada con los principios de pertinencia y conducencia de la prueba, correspondiéndole a la parte y no al Despacho, la carga de su individualización, máxime cuando se torna necesaria la identificación de quienes van a comparecer a efectos de citarlos para que rindan su declaración.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.-

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se deja constancia que se practicó el interrogatorio a los Señores LUIS EDUARDO PIÑEROS, JAIR RIVERA, FREDY ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ en calidad de heredero determinado del Señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ PRECIADO (Q.E.P.D.), ALFREDO RAMÍREZ PEÑA y RITA SUSANA BAUTISTA. En cuanto al Señor CARLOS NECTARIO ERAZO, este no asistió a la diligencia.-

TESTIMONIALES:

Se niega su decreto, por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba. Adviértase que se dijo que es para que testifiquen sobre los hechos de la demanda, contestación de la demanda, excepciones y replica mejoras y posesión, es decir, tan generalizado que se puede decir que es para que declaren sobre todo lo que obra en el expediente.-

DICTAMEN PERICIAL:

Se decreta el dictamen pericial aportado por la parte demandada, que trata sobre el reconocimiento de remodelaciones locativas y no locativas ubicadas dentro del bien inmueble objeto del proceso. En consecuencia, se ordenará la citación del perito Jhon Freddy Aguilar Ariza a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. **Por secretaría, envíese comunicación telegráfica al citado perito.**

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se niega su decreto, como quiera que las presuntas mejoras plantadas en el inmueble objeto del proceso pueden ser demostradas a través de otros medios probatorios, por ejemplo, el dictamen pericial que ya fue tenido en cuenta por el Despacho. Recuérdese que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: SEÑALAR el día **ocho (08)** del mes de **noviembre** del año **dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft teams**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

En orden de revisar la actuación enviada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá se advierte, que en la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º de artículo 133 del Código General del Proceso, ya que no se practicó en legal forma la notificación de las personas que debían citarse como parte.

En efecto, el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso establece que *“el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”*, habiendo puntualizado el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, que *“los registros nacionales reglamentados (...) estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”*.

En este caso, al consultar esa página web se constata la existencia del proceso, con los datos de las partes; sin embargo, no se incluyó las personas a emplazar ni ninguna información para identificar el predio (dirección o matrícula inmobiliaria), como lo exige el literal g) del referido artículo, a propósito del contenido de la valla de que trata el artículo 375 del Estatuto Procesal. Además, de manera errada se indicó que se trataba de un proceso EJECUTIVO, lo cual dista de ser real.

Véanse las siguientes imágenes:



TYBA

Inicio

Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso

11001400301220190061300

Clase Proceso

EJECUTIVO

Departamento Proceso

BOGOTÁ

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Distrito/Circuito

MUNICIPALES BOGOTÁ D.C. - CIRCUIT

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 012 BOG

Teléfono

3411129

Correo Electrónico Externo

CMPL12BT@CENDOU.RAMA.JUDICIAL

Fecha Provisión

Tipo Decisión

RESUELVE SOLICITUD

Tipo Proceso

EJECUTIVO C.G.P.

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad Proceso

BOGOTÁ, D.C. 11001

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL, CIVIL

Número Despacho

012

Dirección

CARRERA 10 NO. 14-33

Celular

Fecha Publicación

28/08/2019

Fecha Finalización

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.024.467.515	ELIZABETH BORDA HUILA	28-08-2019
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.022.929.589	MIGUEL ANGEL DIAZ CABRERA	28-08-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52.126.792	ZULY RODRIGUEZ ROSAS	28-08-2019

TYBA

Inicio

Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso

11001400301220190061300

Clase Proceso

EJECUTIVO

Departamento Proceso

BOGOTÁ

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Distrito/Circuito

MUNICIPALES BOGOTÁ D.C. - CIRCUIT

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 012 BOG

Teléfono

3411129

Correo Electrónico Externo

CMPL12BT@CENDOU.RAMA.JUDICIAL

Fecha Provisión

Tipo Decisión

RESUELVE SOLICITUD

Tipo Proceso

EJECUTIVO C.G.P.

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad Proceso

BOGOTÁ, D.C. 11001

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL, CIVIL

Número Despacho

012

Dirección

CARRERA 10 NO. 14-33

Celular

Fecha Publicación

28/08/2019

Fecha Finalización

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

Registrar

Lineas de Atención Soporte Técnico TYBA: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058308676 - 3058308293

Lineas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Por consiguiente, esa irregularidad no le permite a “todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble” conocer su identificación para decidir si concurren al proceso, ni tener acceso -por esa vía- a los datos respectivos (C.G.P., art. 375, num7º, lit. f). En otras palabras, si una persona quisiera verificar si el predio está involucrado en el juicio de pertenencia, no tendría la posibilidad de acceder a la información.



Así las cosas, como el Sr. Curador no tiene poder dispositivo y carece de la facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir del auto de 05 de diciembre de 2019, por medio del cual se designó el curador a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que se renueve la actuación según las consideraciones de esta providencia.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

De otro lado, también sea esta la oportunidad para instar al Juez de la Primera Instancia para que una vez superada la contingencia aquí expuesta, realice la inspección ocular al bien inmueble de manera presencial, ya que al revisar las actuaciones surtidas por aquel se tiene, que practicó la audiencia de manera virtual, omitiendo la visita ocular respecto del predio pretendido en pertenencia contraviniendo la previsión legal contenida en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso que señala: “...*El juez deberá practicar **personalmente** inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado...*” (Resaltado propio).

En consecuencia, se devolverá el expediente para que el a quo renueve las actuaciones viciadas, por supuesto, efectuando las correspondientes anotaciones en el TYBA, incluyendo los datos de los emplazados y del predio y; en el evento que se acate lo anterior, se adelante la inspección judicial con la presencia directa del Juez.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 05 de diciembre de 2019, por medio del cual se designó el curador a las personas indeterminadas.-



SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Juez rehacer la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.-

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 03 de agosto de 2023, la Dra. María Cristina Martínez Verdugo presentó renuncia al poder como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

El día 14 de septiembre de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI otorgó poder a favor de la Dra. Andri Julieth Suarez Santiago.

El día 27 de septiembre de 2023, la nueva apoderada de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería para actuar en esta causa.

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito presentado por la Dra. María Cristina Martínez Verdugo se observa, que cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que con la renuncia se acompañó la comunicación enviada a la poderdante, situación que permite aceptar la renuncia presentada por la citada profesional del derecho.

De otro lado, en virtud del poder conferido por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se tiene como nueva apoderada de aquella entidad a la Dra. Andri Julieth Suarez Santiago.

Revisado el expediente se advierte que el Despacho tramitó oportunamente el oficio de inscripción de la demanda, no obstante, se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla que indicaba que la comunicación debía enviarse al correo electrónico documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co, situación por la cual se ordena que por la secretaría se reenvíe el oficio al citado buzón electrónico y que el mismo se copie a la nueva apoderada de la parte demandante para que esta gestione lo pertinente ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

También, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 22-00030 que se remitió a su antecesora desde el día 12 de septiembre de 2022.

Finalmente, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-177132** que aportó el demandado REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, se evidencia en su anotación No. 24 que se canceló la providencia judicial registrada en la anotación No. 14 y que fue la razón de la vinculación al proceso de los señores ARMANDO GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS, ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS, razón por la cual su presencia ya no es necesaria en este asunto y bajo ese contexto, en providencia separada se proferirá sentencia anticipada de manera parcial.



Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. María Cristina Martínez Verdugo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **TENER** a la Dra. Andri Julieth Suarez Santiago como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y en los términos del poder conferido.-

TERCERO: **POR SECRETARÍA** reenvíese el oficio de inscripción de la demanda al correo electrónico documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co, copiando el mismo a la nueva apoderada de la parte demandante para que esta gestione lo pertinente ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.-

CUARTO: **REQUERIR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 22-00030 que se remitió a su antecesora desde el día 12 de septiembre de 2022.-

QUINTO: En providencia separada, el Despacho proferirá sentencia anticipada de manera parcial, teniendo en cuenta que ya no es necesaria la participación de los demandados ARMANDO GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS, ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Expropiación
Radicado : 1100131030332021000400
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
Demandado : Armando García Navas y Otros.-

SENTENCIA ANTICIPADA
ARTÍCULO 278 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada Parcial, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto digital, correspondió conocer de la demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra del Señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ**, en su calidad de propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-177132**, y contra los Señores **ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS** y **SALVADOR GARCÍA NAVAS**, en virtud de la medida inscrita en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso, en lo que aparentemente se trataba de un proceso verbal que conocía el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico.



Con la presente demandada se pretende por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, se decrete por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial, de una zona de terreno representadas en dos áreas así: 892.72 M2, + 534.85 M2 que equivale a un área total de 1427.57M2, identificado con la ficha predial No. CCB-UF6-077-ID, de fecha 06 de julio de 2018, actualizada el 20 de febrero de 2019, elaborada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S.A.S., proyecto vial “CORREDOR CARTAGENA – BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD - SUBSECTOR 03 – UNIDAD FUNCIONAL 6”; predio debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial ubicado en el K32 + 129 I, y abscisa final K 32 + 196 I, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado C 8 K 15, ubicado en la Vereda/Barrio La Playa, del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico; al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. **040 –177132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, Atlántico.

Como hechos de la acción se dijo, que para la ejecución del proyecto vial “*CORREDOR CARTAGENA - BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD – SUBSECTOR 03 – UNIDAD FUNCIONAL 6*”, requería la adquisición de la zona de terreno antes descrita.

Por auto del día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda por parte del Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, ordenándose la notificación del demandado REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ y el emplazamiento de los Señores ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS.

Habiendo comparecido el Señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, a través de apoderado judicial, este indicó que mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2021, el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, resolvió terminar el proceso de simulación que cursaba en ese Despacho en contra de su representado, y a través del oficio No. 514 de fecha 09 de agosto de 2021, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico la cancelación de la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132.

Bajo ese escenario se tiene, que los Señores ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS, no deben continuar ligados a este proceso,



situación que permite declarar probada parcialmente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a estos.-

1.2. SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del Código General del Proceso, establece: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**”.

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, como quiera que se encuentra configurada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se procede a dictar la sentencia anticipada.-

2. CONSIDERACIONES.

2.2. De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. La legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación



real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

En el presente asunto, es evidente que los Señores ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS, no deben continuar como parte demandada en este proceso, toda vez que su vinculación devino por la anotación de la inscripción de demanda que se registraba en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132, no obstante, a la fecha dicho registro aparece cancelado, tal como surge en la anotación No. 24 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, en virtud de la terminación por desistimiento de las pretensiones del proceso verbal de simulación No. 2017-00201 que cursó en el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico.

Así las cosas para el Despacho es incuestionable que las mencionadas personas no se encuentran legitimados en la causa por pasiva para continuar siendo parte demandada en este proceso, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* de los Señores ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso respecto de ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS,



MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se recibió el presente proceso de parte de la Oficina Judicial de Reparto, a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por el Sr. Apoderado del Señor FRANCISCO MENDEZ G., contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra el proveído del 25 de abril de 2023, que ordenara la devolución del expediente ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, para que realice un control de legalidad inmediato, exhaustivo y detallado en punto a la evaluación de la calidad de no comerciante del solicitante.-

CONSIDERACIONES:

Examinado que de acuerdo con artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, surge sin duda la improsperidad del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.

Precisamente dicho recurso de apelación se interpuso contra la providencia arriba citada, mediante la cual en el ejercicio de control de legalidad, el Despacho ordenó la devolución del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, para que realice un control de legalidad inmediato, exhaustivo y detallado en punto a la evaluación de la calidad de no comerciante del solicitante, teniendo en consideración cada una de las apreciaciones efectuadas en aquella providencia.

Y esa decisión, no es susceptible de ese inconformismo de apelación, por no estar prevista en el artículo 321 ibidem, ni en ninguna, otra norma especial.

De otro lado, los argumentos expuestos por la parte quejosa, relativos a que él lo que quiso plantear fue una nulidad por la actuación del Juzgado Municipal, no pueden ser de recibo por parte de esta Sede Judicial, pues de ser así este omitió el conducto regular para la interposición de una nulidad, no siendo posible su exposición a través de un recurso de reposición.

Cual fue anotado al principio de estas consideraciones, el tema de decisión para el juez que resuelve la queja, es única y exclusivamente decidir si fue bien denegado o no el remedio procesal de apelación, por el juez de nivel anterior, pero carece de competencia para resolver los aspectos de controversia planteados en dicho recurso vertical.

Por demás, es pertinente reiterar el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil, en que rige el principio de especificidad, que limita ese remedio procesal frente a los autos en los casos expresamente autorizados, como así por cierto consagra el citado



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

artículo 321 *ibidem* cuando establece la lista de autos apelables, tras lo cual remata: “10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Y hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

Pero más allá de lo aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, este tipo de actuaciones están concebidas como de única instancia, razón por la cual ni siquiera debió contemplarse la posibilidad de remitir la actuación en queja, no obstante, no desconoce este Juzgado que aquello se dispuso para efectos de no vulnerar las garantías fundamentales del quejoso, pero eso no impone que se llame la atención del Juez de Primera Instancia para que a futuro revise sus decisiones.

Finalmente, no puede pasar por alto este Juzgado que, conforme al recuento procesal examinado, se tiene que este asunto le correspondió por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá desde el **04 de agosto de 2021** y solo hasta el **25 de abril de 2023** hubo pronunciamiento de parte de esa Sede Judicial, lo que deja entrever el incumplimiento del A Quo para dirigir el proceso y velar por su rápida solución, por lo que se le insta para que esté pendiente de sus actuaciones, a fin de evitar moras tan ostensibles.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.-

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.-

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado de Primera Instancia para que atienda las observaciones que se hicieron en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023 indicando, que se inició en contra del aquí demandado proceso de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá.

El día 04 de agosto de 2023, el citado juzgado municipal requirió copia del proceso y que se dejara a su disposición las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, lo cual fue reiterado los días 07 y 22 de septiembre de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal en el presente asunto, de no ser porque el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá solicitó que el proceso fuera enviado a dicha dependencia, dando así cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y por cumplirse con los requisitos consagrados en la norma en cita, se remitirá el presente expediente a la entidad en mención para que se continúe allí con el trámite correspondiente, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran decretadas y practicadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren decretadas y practicadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que las pretensiones de la parte demandante están encaminadas al reconocimiento y pago de honorarios profesionales pactados con la demandada en el “*contrato de prestación de servicios profesionales de abogado*”, por lo que encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la misma, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que indica, que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente relacionada es preciso señalar, que este estrado judicial carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.

Por ello, por Secretaría, remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Laborales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **HÉCTOR RESTREPO ZULETA** en contra de la Señora **NUBIA ESPERANZA MAYORGA** por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-

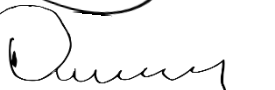
SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario